Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante	**Pedro Pablo Bolaños Quijano**
Demandado	**Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES EICE y COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías.**
Radicación n.°	**76 001 31 05 019 2021 00247 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No 782

Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Decide el despacho el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto No. 630 del 15 de julio de 2021 que dispuso rechazar la demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio 559 del 25 de junio de 2021, el despacho devolvió la demanda ordinaria laboral de la referencia, y le concedió al demandante cinco (5) días para subsanar las falencias. En auto 630 del 15 de julio de 2021, se dispuso a rechazar la demanda, como quiera que la parte demandante no había allegado el escrito de subsanación.

El apoderado de la parte demandante, sustentó su inconformidad contra la anterior decisión indicando que las falencias fueron *"subsanadas y remitidas remitidas al despacho con sus correspondientes anexos y constancias el día 01 de julio del 2021 a las 5: 12 Pm por lo tanto, tomaría el 02 de julio del*

2021" agrega que solicitó al despacho el acuse de recibido, pero el despacho *"no remitió el respectivo acuse de recibido configurándose una omisión y negligencia por parte del operador judicial*" y agregó que "*Dicha negligencia es netamente imputable al Despacho judicial"*

Para resolver se

II. CONSIDERA

El artículo 62 del C.P.T. y la S.S. establece que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios, y debe interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando ésta se haga por estados; si la notificación se da en estrados, debe interponerse en audiencia y deberá decidirse oralmente en la misma. Por su parte el artículo 65 numeral 1 ibíd., establece que el auto que "*rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada"*

En el asunto de marras, el recurso fue formulado oportunamente y se dirige en contra de un auto interlocutorio, por lo que es dable decidirlo de fondo.

Al respecto, lo primero a destacar en este caso es que para la calenda en que se decidió el rechazo de la demanda, no existía evidencia en el buzón de correo electrónico del despacho del escrito de subsanación que la parte recurrente insiste haber remitido; por tal razón, el despacho procedió a elevar ante el área de sistemas de la rama judicial solicitud de seguimiento de mensajes para establecer lo sucedido con el correo electrónico remitido el 1 de julio de 2021 a las 17:12 desde la cuenta

notificaciones@gomezpazabogados.com con el asunto "*SUBSANACIÓN DE DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.",* mismo que -se itera-, no llegó en la calenda referida al buzón de entrada.

La referida consulta arrojó que el mensaje en efecto fue recibido en el servidor con dominio "*cendoj.ramajudicial.gov.co*" bajo el ID **"6459fffc-64ba-47d8-6fb1-08d93cdd5573"** el 1 de julio de 2021 por fuera del horario de atención establecido por el consejo superior de la judicatura para la ciudad de Cali. Así mismo, en el referido informe se expuso que dicho correo *"no superó los filtros establecidos por el servidor del dominio de la rama judicial"* por lo que el mensaje fue puesto en cuarentena hasta el día 14 de julio de 2021 a las 17:14 (archivo 12ED), siendo esta última fecha el día en que efectivamente el mensaje fue liberado a la bandeja de entrada del correo electrónico de este despacho judicial.

Por lo anterior, lo primero a destacar es que el despacho no obró con omisión o negligencia cuando se rechazó la demanda, pues el mensaje enviado con objeto de subsanar el escrito gestor el 1 de julio del corriente año, solo fue enviado por el sistema a nuestra bandeja de entrada el 14 de igual mes y año, y solo fue posible hasta finalizado el lapso de cuarentena establecido por el sistema. Por consiguiente, se puede concluir que el rechazo de la demanda obedeció a razones eminentemente objetivas y ajenas al despacho, generadas por un tema netamente informático. Es por esto que, este despacho judicial procederá a realizar control de legalidad a la subsanación de la demanda.

Al respecto, la parte demandante, allegó escrito con el que subsanó las falencias anotadas en el auto que devolvió la demanda; en ese orden de ideas, reunidos los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020.

Finalmente debe indicarse que es irresponsable e irrespetuoso el señalamiento hecho al despacho por el abogado Cristian Kevin Gómez Paz, de obrar con negligencia, y omisión, sin tener evidencia que soporte su afirmación; al respecto es loable recordar que uno de los deberes del abogado según las luces del artículo 28 numeral 7 del Código disciplinario del abogado es observar *mesura, seriedad, ponderación y respeto*, con la administración de justicia, deber que se echa de menos con esa calificación apresurada; deberá entonces el apoderado mesurar sus afirmaciones en lo sucesivo en aras de no incurrir en la transgresión de la norma descrita.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

III. RESUELVE

1. Reponer para revocar el auto No. 630 del 15 de julio de 2021, por los motivos expuestos previamente.

2. Admitir la demanda laboral de primera instancia promovida por **Pedro Pablo Bolaños Quijano** contra **Administradora**

Colombiana de Pensiones COLPENSIONES EICE y COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías.

3. Imprimir a la demanda el trámite de un proceso Ordinario Laboral de primera instancia, en atención a lo previsto en el artículo 74 y ss. del CPT.

4. Requerir a la demandante para que realice las gestiones pertinentes para notificar personalmente a la parte demandada **COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías** del contenido de esta providencia de acuerdo con lo establecido en los artículos 290 y siguientes del Código General de Proceso, y el artículo 8 del decreto 806 de 2020 aplicable en materia Laboral por integración normativa (artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.) y el artículo 41 *ibídem*. Para tal efecto, se servirá seguir estrictamente las pautas del protocolo de notificación disponibles en el siguiente enlace https://www.t.ly/trsV

5. Por secretaria realizar las gestiones pertinentes para notificar personalmente a la parte demandada **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE** del contenido de esta providencia de acuerdo con lo establecido en los artículos 290 y siguientes del Código General de Proceso, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 aplicable en materia Laboral por integración normativa (artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.) y el artículo 41 *ibídem*.

6. Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

8. Exhortar al abogado Cristian Kevin Gómez Paz, para que en lo sucesivo se dirija con respeto y mesura hacia los empleados y funcionarios de este despacho, so pena de transgredir el artículo 28 numeral 7 del Código Disciplinario del Abogado.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
10 de agosto de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA